



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES**  
**RADICACION: 110013110018-2018-00833-00**

**SENTENCIA**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente trámite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P., este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que, en el término otorgado la parte demandada guardo prudente silencio, improcedente era decretar pruebas, se dejara sin valor y efectos el auto de fecha 5 de septiembre de 2020.

Por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES iniciado por LIGIA STELLA SANCHEZ contra ALVARO ENRIQUE HERRERA TOVAR.

### **ANTECEDENTES FACTICOS**

1. Indicó en el libelo demandatorio que, la partes contrajeron matrimonio católico el 30 de junio de 1973 celebrado en la parroquia del Divino Salvador de Bogotá, el cual se encuentra registrado en la Notaria 4 del Circulo de Bogotá.
2. Que dentro del matrimonio la pareja no procrearon hijos
3. Que los cónyuges se encuentran separados de cuerpo, lecho y hecho desde el año 1977 configurándose la causal 8 del art. 154 del C.G.P.
4. Que los cónyuges no firmaron capitulaciones.
5. Que el domicilio de la sociedad fue en la Ciudad de Bogotá.
6. Que los cónyuges durante la sociedad no adquirieron bienes.
7. Que la pareja no se debe alimentos, por cuando cada uno se provee su propio alimento.
8. Que la señora LIGIA STELLA SANCHEZ inicio en el año 1978 una relación extramatrimonial con el señor JOSE MARIA BECERRA RIAÑO, el cual, subsiste a la fecha.
9. Que dentro de la relación antes mencionada los señores LIGIA STELLA SANCHEZ y JOSE MARIA BECERRA RIAÑO procrearon a un hijo el cual, ya cuenta con la mayoría de edad.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. En auto de fecha 15 de noviembre de 2018, se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles. (fl 15 cd1).

2. En auto de fecha 6 de diciembre de 2018 (fl. 34), ordenando el emplazamiento del demandado.
3. En auto de fecha 01 de marzo de 2019, se nombró curador ad-litem al demandado, con el fin, de que representara a la parte pasiva.
4. El 22 de julio de 2019, se notifica personalmente el curador ad-litem, el cual, dentro del término legal contestó la demanda proponiendo la excepción "INNOMINADA".
5. En auto de fecha 5 de septiembre de 2020 (fl. 58), se abrió a pruebas citando a las partes a interrogatorio de parte y decretando los testimonios solicitados.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal para ser parte, demanda en forma, artículos 28, 44 y 82 del C.G.P., tampoco existe nulidad que invalide lo actuado como lo ordena el artículo 133 ibidem.

Se encuentra demostrada la legitimación en la causa como se desprende del registro civil del matrimonio los señores.

Como se sabe para obtener judicialmente la Cesación de los Efectos Civiles, debe encontrarse plenamente demostradas la causal o causales invocadas por quien lo pretende. Es decir que de conformidad con el artículo 84 del C.G.P., es a las partes a quienes les corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

Las causales invocadas requieren su demostración y que no basta únicamente con el dicho de quien esgrime para su prosperidad. Ahora bien, la doctrina ha dicho que si los hechos constitutivos de la causal invocada no se pueden imputar al cónyuge demandado el divorcio no se justifica y consecuentemente el juez no debe otorgarlo; es sustancia del Art. 156 del C.C. que la Cesación de los Efectos Civiles solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos

que lo motivaron, no así por aquel que estructuró los hechos con su conducta y que constituyen la causal de divorcio.

Probada la causal impetrada es lógico que las sustantivas que tiene un culpable y un inocente se prefieran a las objetivas.

El artículo 42 de la Constitución Política establece que las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil, y reconoce a los matrimonios religiosos plenos efectos civiles, señalando así mismos que éstos cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Y, con arreglo a ese precepto constitucional se expidió la ley 25 de 1992.

Tratándose de matrimonios religiosos el Estado les ha reconocido plena potestad y competencia a las autoridades religiosas para legislar sobre el mismo, reservándose eso sí, el derecho de legislar en lo que se refiere a los efectos civiles de dichos matrimonios. Es por esto que tratándose de matrimonios religiosos procede la simple cesación de sus efectos civiles.

La demandante invoca como causal para solicitar la cesación de los efectos civiles, la prevista en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, es decir la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

En el presente caso el demandado fue notificado por emplazamiento y representado por curador ad-litem, el cual, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo medio exceptivo.

De la excepción propuesta por el curador ad-litem, denominada "**INNOMINADA**", se tiene que, dicho medio exceptivos, se vislumbra que su fundamento no buscan desvirtuar el contenido de las pretensiones aquí alegadas por la actora, si no lo que buscan una mera defensa para oponerse a la prosperidad de dichas pretensiones.

Generando lo anterior que no se encuentra como carácter exceptivo lo señalado, atendiendo que la jurisprudencia ha señalado que se debe entender como excepción "*la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecerse el derecho que en principio le cabe*

*al demandante; su función es cercenarle los efectos, apunta, pues a impedir que el derecho acabe ejercitándose"* (sentencia corte suprema de justicia número e6343 del 11 de junio de 2001).

De lo anterior, y a la negativa de la excepción, se procede a analizar la causal aportada, esto es la causal 8 del artículo 6° de la ley 25 de 1992 y es que, el cónyuge que alegó la causal le corresponde la carga de la prueba, quedando para el otro, si no lo acepta, igualmente probar sus dichos (Artículo 167 del C.G.P.)

Con el Certificado de Registro de matrimonio que aparece a folio 2 del cuaderno de pruebas del expediente se encuentra acreditado el interés para incoar la demanda que nos ocupa, por parte del accionante y de la demandada para responder, cual es la condición de cónyuges.

Del caudal probatorio arrojado a estas diligencias, se desprende con claridad que los cónyuges señores LIGIA STELLA SANCHEZ y ALVARO ENRIQUE HERRERA TOVAR se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace más de dos años; de lo anterior se adquiere certeza, toda vez, que tal como se ha advertido, el demandado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos HERRERA SANCHEZ se hayan reconciliado, o que entre ellos hayan mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener por probada la causal objetiva consagrada en el núm. 8° del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, y alegada en el libelo demandatorio, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 5 de septiembre de 2019 (fls. 58), por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** DECRETAR la Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Católico contraído el día 30 de junio de 1973, en la Parroquia del Divino Salvador, entre los señores ALVARO ENRIQUE HERRERA TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.186.208 y LIGIA STELLA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.623.059, y registrado en la Notaria 4 del Circulo de Bogotá, en el libro 077 folio 076.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la Sociedad Conyugal surgida en razón del matrimonio se encuentra **disuelta y en estado de liquidación.**

**CUARTO:** Disponer que entre los cónyuges no se deben alimentos, es decir que cada uno responderá por su propio sostenimiento.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de lo aquí resuelto en los Registros Civiles De Nacimiento y de Matrimonio de los señores ALVARO ENRIQUE HERRERA TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.186.208 y LIGIA STELLA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.623.059, y registrado en la Notaria 4 del Circulo de Bogotá, en el libro 077 folio 076.

**Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decreto la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.**

**SEXTO:** Sin condena en costas por no haber causado

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes,

dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

**OCTAVO:** La presente decisión deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito a las partes y al Ministerio Público adscrito a esta dependencia, dejando las constancias del caso, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el VIRUS COVID-19, por secretaria remítase a los correos electrónicos de la parte interesada la presente providencias y la correspondiente acta de notificación, para los fines pertinentes.

**NOVENO:** notifíquese y publíquese la presente decisión en los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, **dejando la constancia en caso de tratarse de menores de edad, este, solo deberá ir las siglas de los mismos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO,**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO. No. 69, fijado hoy 27 a la hora de las 8:00 am. 27 NOV 2020</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--